

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 20431.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO; Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO, LEY DE DEUDA PÚBLICA, LEY DE CATASTRO MUNICIPAL Y LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco**, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

I. Regular la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas que formulen los poderes del Estado, los organismos públicos autónomos, los municipios, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos estatales y municipales y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

II. Determinar las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños causados a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales;

III. Instituir los medios de defensa correspondientes; y

IV. Establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 2º. Serán principios rectores de la fiscalización superior, la legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad.

Artículo 3º. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Jalisco a que se refiere el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. Comisión: la Comisión de Inspección del Congreso del Estado;

III. Cuenta pública: el informe que los poderes del Estado, municipios, entes públicos estatales y municipales y organismos públicos autónomos, rinden sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, o en su caso, los ejercicios parciales en cuanto a su anualidad, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

IV. Entes públicos estatales y municipales: los organismos públicos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos estatales o municipales, así como el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

V. Entidades fiscalizadas: los poderes del Estado, los organismos públicos autónomos, los municipios o consejos municipales y los entes públicos estatales o municipales;

VI. Fiscalización superior: facultad del Congreso del Estado, de revisar y examinar las cuentas públicas, incluyendo el informe de avance de gestión financiera, apoyándose en la Auditoría Superior;

VII. Gestión financiera: la actividad de las entidades fiscalizadas respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados en el periodo que corresponde a una cuenta pública;

VIII. Informe de avances de gestión financiera: el informe que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades fiscalizadas a la Auditoría Superior del Estado, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados, a fin de que ésta fiscalice en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

IX. Dictamen final de auditoría: el informe final de la revisión de la cuenta pública consistente en el cierre definitivo de la auditoría del ejercicio fiscal que corresponda y que contenga lo que establece la presente ley;

X. Informes complementarios: aquellos que, en cualquier momento, solicite la Auditoría Superior a las entidades fiscalizadas en uso de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;

XI. Proceso concluido: aquél que las entidades fiscalizadas reporten como tal en el informe de avance de gestión financiera, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

XII. Programas: los elaborados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

XIII. Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Auditoría Superior.

Artículo 4º. Son sujetos de fiscalización superior, los servidores públicos de las entidades fiscalizadas que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, y los federales que le competa revisar a la Auditoría Superior mediante convenio que haya suscrito con su similar Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 5º. La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior, se ejerce de manera simultánea o posterior a la gestión financiera o al ejercicio fiscal que corresponda; tiene carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna que pudieran tener las entidades fiscalizadas.

Artículo 6º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria para el caso de los poderes públicos del estado y sus dependencias, los siguientes ordenamientos:

I. La Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Jalisco del ejercicio fiscal del que se trate;

II. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco del ejercicio fiscal del que se trate;

III. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco;

IV. La Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio;

V. La Ley de Hacienda del Estado de Jalisco;

- VI. El Código Fiscal del Estado de Jalisco;
- VII. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VIII. La Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco;
- IX. La Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco;
- X. La Ley de Expropiación del Estado de Jalisco;
- XI. La Ley que Divide los Bienes pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Publico y Bienes de Dominio Privado;
- XII. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;
- XIII. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; y
- XIV. Los reglamentos de carácter estatal que incidan en el erario o patrimonio público.

Artículo 7º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria para el caso de lo municipios y sus dependencias, los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- II. La Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- III. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- IV. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- V. La Ley de Catastro Municipal del Estado;
- VI. La Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VII. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;
- VIII. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- IX. Las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal del que se trate;
- X. Los presupuestos de egresos municipales y sus reformas posteriores, aprobados por los municipios correspondientes al ejercicio fiscal del que se trate; y
- XI. Los reglamentos municipales relativos a enajenaciones, adquisiciones, obra pública, de bienes, expropiación, de desincorporación y cualquier otro que de su sola vigencia, contengan disposiciones que incidan en el erario o patrimonio públicos

Se entiende que los reglamentos municipales y presupuesto de egresos de los municipios, se aplican en los términos que éstos los formulen, bajo el principio de respeto al Municipio Libre.

TÍTULO SEGUNDO **De las Autoridades Competentes**

CAPÍTULO I **De la Comisión de Inspección**

Artículo 8º. La Comisión tendrá por objeto, coordinar las relaciones entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior y evaluar el desempeño de ésta.

Artículo 9º. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión las siguientes:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior;
- II. Proponer al Congreso del Estado, sin dictaminar, los dictámenes finales de auditorías que aprueban las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y, en su caso, revisarlos cuando así lo ordene el Pleno de la Asamblea;
- III. Conocer, revisar y dictaminar, fundada y motivadamente, los dictámenes finales en los que se haya determinado en cantidad líquida la constitución de créditos fiscales por daños al erario público y la imposición de sanciones pecuniarias previstas en esta ley;
- IV. Dictaminar a más tardar en 6 meses de recibidos los dictámenes finales de auditoría y presentarlos al Pleno del Congreso del Estado. En caso de no hacerlo, el Presidente del Congreso, informará a la Asamblea para que ésta en un término improrrogable de dos meses los apruebe o rechace, sin modificar el sentido de los informes presentados por la Auditoría Superior;
- V. Conocer y someter al Congreso del Estado la aprobación y modificación, en un término máximo de 20 días posteriores a la entrega del programa anual de actividades de la Auditoría Superior, así como evaluar su cumplimiento;
- VI. Citar al Auditor Superior, por conducto de su presidente, para conocer en lo específico el dictamen final de auditoría de las cuentas públicas;
- VII. Evaluar y vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior y de sus servidores públicos se apegue a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Proveer lo necesario para garantizar el carácter técnico y de gestión de la Auditoría Superior;
- IX. Conocer y resolver de las denuncias e inconformidades que se presenten en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior, por el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- X. Expedir certificaciones de los documentos que obren en su archivo, por conducto de su Presidente;
- XI. Presentar al Congreso del Estado, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor Superior;
- XII. Dictaminar acerca de la solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior;
- XIII. Proponer al Congreso del Estado la creación de nuevas plazas o contratación de personal, de acuerdo a las posibilidades presupuestales, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- XIV. Proponer por dos terceras parte de los presentes, los nombramientos de los directores de las distintas áreas de la Auditoría Superior al Pleno del Congreso para su aprobación; y
- XV. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II **De la Auditoría Superior del Estado**

Sección Primera **Disposiciones Generales**

Artículo 10.- Para la revisión de las cuentas públicas y gestión financiera de las entidades fiscalizadas, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior.

La Auditoría Superior es el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre sus resoluciones, en los términos que disponga esta ley.

Artículo 11. Las relaciones de trabajo entre el personal de confianza y de base de la Auditoría Superior, serán reguladas por lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda De las Atribuciones

Artículo 12. La Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera, así como verificar que ambos sean presentados en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados;

II. Determinar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, incluyendo conciliaciones bancarias y patrimonio actualizado, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica de la revisión, examen y fiscalización, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y considerando, en su caso las características propias de su operación;

III. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los adelantos físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

IV. Examinar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en los presupuestos, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos, así como remitir dicho examen al Congreso del Estado para su conocimiento;

V. Verificar que los sujetos de fiscalización hayan recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como que, los egresos con cargo a las partidas correspondientes, se efectúen con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Comprobar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas, sean acordes con sus leyes de ingresos, presupuestos de egresos y de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VII. Comprobar que las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas y a los sujetos de fiscalización, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, a través de la verificación de sus obras, la prestación de los servicios públicos, bienes adquiridos y servicios contratados;

VIII. Requerir, en caso de ser necesario, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas y sujetos de fiscalización, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

IX. Solicitar a las entidades fiscalizadas y sujetos de fiscalización, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes complementarios, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información y se funde y motive legalmente la petición, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto;

X. Fiscalizar los subsidios que las entidades fiscalizadas hayan otorgado, con cargo a su presupuesto, a los sujetos de fiscalización, cualesquiera que sean sus fines y destinos, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, gestión financiera y patrimonio;

XII. Efectuar visitas e inspecciones para efectos de auditoría, revisión, examen y fiscalización, en los términos de esta ley;

XIII. Revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertos los ejercicios ya auditados;

XIV. Formular pliegos de observaciones o recomendaciones que incidan en la mejora de los procesos técnicos-administrativos de la administración pública, en los términos de esta ley;

XV. Proponer al Congreso del Estado para su aprobación créditos fiscales por los daños causados por los sujetos de fiscalización a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas;

XVI. Imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado, tratándose de la revisión de situaciones excepcionales reguladas en la presente ley;

XVII. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

XVIII. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas;

XIX. Vigilar que las entidades fiscalizadas cumplan oportunamente con el procedimiento obligatorio de entrega-recepción de sus administraciones;

XX. Controlar la impresión, custodia y distribución de las formas valoradas y recibos para cobros de ingresos de las haciendas públicas estatal y municipales, así como cuidar que las formas valoradas y recibos no utilizados por los ayuntamientos o encargados de la hacienda municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente sean concentrados en la Auditoría Superior, para su cancelación o revalidación.

Para efectos del párrafo anterior, el Gobierno del Estado, los ayuntamientos y demás entidades de fiscalización, deberán adquirir las formas valoradas y recibos para cobros de ingresos que expida, distribuya y controle el Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior;

XXI. Ejecutar los acuerdos que el Pleno del Congreso del Estado le ordene;

XXII. Remitir a la Comisión los dictámenes finales de auditoría que aprueban o reprueban una cuenta pública, así como la propuesta de elevación a créditos fiscales de las indemnizaciones que hayan resultado por daños al erario público o al patrimonio de las entidades fiscalizadas y sus sanciones pecuniarias respectivas;

XXIII. Participar a invitación expresa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos en la revisión de las iniciativas de leyes de ingresos en cuanto le sean remitidas;

XXIV. Recibir y revisar la formulación de estados financieros que remitan los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y entidades paraestatales y emitir opinión técnica al Congreso del Estado; y

XXV. Las demás que señale esta u otras leyes.

Sección Tercera Del Auditor Superior

Artículo 13. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, designado por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado.

Durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que previene el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 14. Para la elección del Auditor Superior, la Comisión, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración de la Asamblea los candidatos propuestos, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos planteados cumplen con los requisitos establecidos por esta ley y que tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados integrantes de la Legislatura, elegirá al Auditor Superior, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, la Comisión someterá una nueva lista, integrada por personas distintas a la inicial, en un término improrrogables de treinta días. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados, elegirá al Auditor Superior.

Artículo 15. Las ausencias temporales del Auditor Superior serán suplidas por la persona que se determine en el Reglamento Interno.

Cuando la falta del Auditor Superior exceda de treinta días hábiles requerirá autorización expresa del Congreso del Estado.

En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso del Estado para que se haga nueva designación, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 16. Para ser Auditor Superior se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;

III. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Derecho o Abogado, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Tener, al momento de su designación, una experiencia mínima de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, integrante del Consejo General del Poder Judicial, durante el año previo al de su designación;

VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador o Diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo su designación;

IX. No tener parentesco de consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado ni de afinidad, con los titulares de los poderes del Estado y los secretarios de despacho;

X. No haber desempeñado cargo de elección popular en el Estado en los tres años anteriores a su designación, siempre y cuando haya tenido a su cargo, la administración de recursos públicos; y

XI. No haber sido, durante los últimos tres años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso.

Artículo 17. El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente y con poderes de administración y de pleitos y cobranzas, con las limitaciones que establece esta ley, a la Auditoría Superior;

II. Remitir al Congreso del Estado su anteproyecto de presupuesto anual a más tardar el quince de agosto del año anterior a su ejercicio, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

III. Resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la Auditoría Superior, sujetándose al presupuesto del Poder Legislativo del Estado y las disposiciones aplicables en la materia;

IV. Gestionar ante la Comisión de Administración del Congreso del Estado la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

V. Proponer al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, dentro de los primeros 40 días naturales de cada año, el programa anual de actividades de la Auditoría Superior, el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, así como el Reglamento Interno, sus reformas y modificaciones;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial, "El Estado de Jalisco";

VII. Proponer a la Comisión, el nombramiento de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y la contratación de personal, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, así como la remoción de aquellos que incurran en las causales previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como las de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y, remitir el expediente a la Comisión para los efectos de su competencia en la materia;

VIII. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como tomar todas las medidas que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas;

IX. Solicitar a los sujetos de fiscalización la información que con motivo de la revisión, examen y fiscalización superior de las cuentas públicas se requiera;

X. Pedir a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión, examen y fiscalización superior;

XI. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, los informes de resultados de las revisiones de las cuentas públicas dentro de los plazos establecidos en esta ley;

XII. Presentar denuncias y querellas en los términos de la legislación penal, en los casos de presuntas conductas delictivas de los servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, así como denuncias de juicio político, de conformidad con el Título Octavo de la Constitución Política de la entidad y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

XIII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado y los gobiernos municipales, así como con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado para el mejor cumplimiento de sus fines, para participar en foros nacionales e internacionales y para formar parte de las asociaciones civiles que éstas constituyan;

XIV. Dar cuenta comprobada de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio, por conducto de la Comisión de Administración del Congreso del Estado;

XV. Formular los pliegos de observaciones y emitir recomendaciones que permitan corregir los procesos de contabilidad, técnicos, legales y administrativos;

XVI. Expedir certificaciones de documentos que obren en su archivo;

XVII. Solicitar ante la Secretaría de Finanzas el cobro de las sanciones administrativas que se impongan en los términos de esta ley;

XVIII. Ordenar las visitas y revisión de libros y documentos, de conformidad con esta ley; y

XIX. Las demás que señale ésta, otras leyes o que el Pleno del Congreso le ordene.

Artículo 18. Las atribuciones previstas en las fracciones II, V, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo anterior son de ejercicio directo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Los acuerdos en los cuales el Auditor Superior delegue facultades, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 19. El Auditor Superior, durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

I. Formar parte de algún partido político, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los de la docencia y los no remunerados; y

III. Hacer del conocimiento de terceros, difundir o permitir de cualquier forma, la información reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta, sin limitar el derecho a la información al que hace referencia la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 20. El Auditor Superior será removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Ubicarse en cualquiera de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información que sea considerada confidencial o reservada;

III. Abstenerse de denunciar dentro de los 30 días hábiles cualquier tipo de responsabilidad, cuando esté debidamente comprobada e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;

IV. Ausentarse de sus labores por más de diez días hábiles sin mediar autorización de la Comisión;

V. Abstenerse de presentar en el término que señala esta ley, sin causa justificada, los informes de resultados de las revisiones de las cuentas públicas;

VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior; y

VII. Aceptar la injerencia de terceros en el ejercicio de sus funciones y por estas circunstancias, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión, examen y fiscalización superior de las cuentas públicas e imposición de sanciones a que se refiere esta ley.

Artículo 21. El Congreso del Estado dictaminará sobre la remoción del Auditor Superior, por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 22. Cualquier persona en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante el Congreso del Estado, denuncia escrita por la que solicite la remoción del Auditor Superior, sujetándose a las siguientes formalidades:

I. Presentar ante el Congreso del Estado, el escrito de denuncia señalando las causas graves por las que se solicita la remoción;

II. Ofrecer en su escrito de denuncia los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada. Serán admitidos todos los medios de prueba a excepción de la testimonial y confesional; y

III. Ratificar en comparecencia y dentro de los tres días hábiles siguientes, el contenido del escrito de denuncia, ante el Secretario General del Congreso del Estado para su turno a la Comisión a través del Pleno.

Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión, en sesión que celebre dentro de los ocho días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la comisión deberá proponer al Congreso del Estado acuerdo de admisión.

Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones de este artículo, la Comisión propondrá al Congreso del Estado mediante acuerdo económico su no procedencia, y en caso de ser aprobado, formulará escrito del acuerdo respectivo y deberá notificarse personalmente al denunciante.

Artículo 23.- Las denuncias notoriamente improcedentes se desecharán de plano previa aprobación del Congreso del Estado.

A quien promueva una denuncia notoriamente improcedente se le impondrá una multa de cincuenta a cien salarios mínimos vigentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara, la cual el Congreso del Estado deberá elevar a crédito fiscal para su cobro, conforme la ley en la materia.

Artículo 24.- La Comisión notificará al denunciado y denunciante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación por oficio de manera personal.

La Comisión, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión, emitirá el dictamen respectivo.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar en no más de treinta días hábiles, el plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo notificar a las partes por oficio de manera personal con acuse de recibo.

Artículo 25. Si la Comisión resuelve, por aprobación de la mitad más uno de sus integrantes, que ha lugar a la remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno Congreso del Estado para que resuelva lo conducente.

Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará que se archive el expediente de la denuncia como asunto concluido y se notificará a las partes.

Sección Cuarta De la Capacitación

Artículo 26. La Auditoría Superior deberá promover la capacitación permanente de sus servidores públicos y de los que laboren en las entidades fiscalizadas, que participen en los procedimientos de fiscalización, imposición de responsabilidades, elaboración de presupuestos e integración y presentación de cuenta pública.

El área encargada de la capacitación deberá auxiliar a la Auditoría Superior en la elaboración de estudios, ponencias y publicaciones relacionadas con la fiscalización; y al Auditor Superior en su participación en asociaciones de organismos de fiscalización superior nacionales e internacionales.

TITULO TERCERO De las Cuentas Públicas, su Revisión, Examen y Fiscalización Superior

CAPITULO I De las Cuentas Públicas

Artículo 27. Las entidades fiscalizadas municipales presentarán a la Auditoría Superior, antes del día último de enero del año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate, las cuentas públicas correspondientes al año anterior, junto con toda la documentación original comprobatoria y justificativa de las mismas.

Las entidades fiscalizadas estatales presentarán a la Auditoría Superior antes del 31 de marzo del año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate, las cuentas públicas correspondientes al año anterior, junto con toda la documentación original comprobatoria y justificativa de las mismas.

Las cuentas públicas deberán consolidar la información de los informes de avance de gestión financiera.

Las oficinas regionales del Congreso del Estado estarán facultadas para recibir las cuentas públicas, mismas que tendrán la obligación de remitirlas inmediatamente a la Auditoría Superior.

Artículo 28. Las cuentas públicas estarán constituidas por:

- I. Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos, programáticos y patrimoniales;
- II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal o municipales;
- III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal o municipales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; cuentas en administración;
- IV. El estado de resultados de las entidades fiscalizadas; y
- V. Los estados detallados de la deuda pública estatal o municipal.

Las entidades fiscalizadas deberán remitir a la Auditoría Superior, toda la documentación original comprobatoria justificativa de la cuenta pública.

Artículo 29. Las entidades fiscalizadas rendirán a la Auditoría Superior, a más tardar el treinta y uno de agosto del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el informe de avances de gestión financiera, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 30. Los ayuntamientos presentarán a la Auditoría Superior, antes del día quince de cada mes, la cuenta detallada de los movimientos de fondos ocurridos en el mes anterior; antes del día último de julio, la cuenta del primer semestre y, antes del día último de enero, la general del año inmediato anterior.

Artículo 31. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las cuentas públicas, cuando medie solicitud de las entidades fiscalizadas, debidamente fundada y motivada, presentada por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la conclusión del plazo respectivo, ante la Auditoría Superior. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

La Auditoría Superior deberá responder dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Las resoluciones del Auditor Superior que nieguen la ampliación del plazo de presentación de las cuentas públicas, no admitirán recurso alguno.

Artículo 32. Los informes de avance de gestión financiera deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos semestral o trimestral según corresponda al ejercicio del presupuesto;
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el respectivo presupuesto;
- III. Los procesos concluidos; y
- IV. La evaluación y, en su caso, reformulación de los programas.

Artículo 33. La Auditoría Superior y las entidades fiscalizadas, para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios de las cuentas públicas deberán estar a lo dispuesto por la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.

Los municipios podrán dar de baja los documentos justificatorios y comprobatorios de sus cuentas públicas a los seis años transcurrido del ejercicio fiscal del que se trate.

Artículo 34. La Auditoría Superior conservará en su poder:

- I. Las cuentas públicas de cada ejercicio fiscal de las entidades fiscalizadas y los informes que contengan los resultados de su revisión y examen;
- II. Las cuentas públicas no dictaminadas;
- III. Las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen o no responsabilidades;
- IV. Los documentos que contengan las denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hayan evidenciado durante la revisión de las cuentas públicas; y
- V. Los documentos comprobatorios que conforman las cuentas públicas.

CAPÍTULO II

De la Revisión, Examen y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas

Artículo 35. La revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas tendrán por objeto el determinar:

I. Que entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, no exista discrepancia;

II. Que los recursos provenientes del financiamiento se hayan obtenido en los términos autorizados, que se hayan aplicado con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y que se hayan cumplido los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

III. Que la gestión financiera no haya causado daños en la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas y se haya realizado acorde con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV. Que los programas y su ejecución se hayan desempeñado con eficiencia, eficacia y economía y se hayan ajustado a los términos, indicadores y montos aprobados;

V. Las responsabilidades a que haya lugar; y

VI. La propuesta de las sanciones que corresponda imponer a las autoridades competentes, en los términos de esta ley.

Artículo 36. La Auditoría Superior podrá auditar los conceptos reportados en los informes de avance de gestión financiera por las entidades fiscalizadas, como procesos en trámite o concluidos.

Al efecto, la Auditoría Superior podrá realizar observaciones y recomendaciones, notificando las mismas a las entidades fiscalizadas o a los sujetos de fiscalización, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la conclusión de la revisión correspondiente, las cuales dispondrán de hasta treinta días hábiles para dar contestación respecto a dichas observaciones y recomendaciones.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la entidad fiscalizada o en su caso, a los sujetos de fiscalización que establece el artículo 4 de esta ley, sin causa justificada, no presenta su escrito de contestación, el Auditor Superior amonestará a los servidores públicos responsables, apercibiéndolos de que en caso de no presentar su escrito de contestación en un plazo improrrogable de hasta quince días hábiles, se harán acreedores a una multa de veinte a trescientos días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, así como la promoción de la destitución de los responsables ante las autoridades competentes, previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 37. Si las autoridades que deban rendir información específica sobre sus cuentas públicas mensuales, semestrales o anuales derivadas de los pliegos de observaciones, no las rinden en los términos de esta ley se les tendrán por ciertos los conceptos observados, debiendo la Auditoría Superior cerrar la auditoría con la información existente y remitir el dictamen final de auditoría correspondiente a la Comisión para su conocimiento, revisión y dictaminación.

Artículo 38. Cuando conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables, los órganos de control interno de las entidades fiscalizadas deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de la respectiva cuenta pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, están obligados a proporcionar la documentación que le solicite la Auditoría Superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquiera otra que se les requiera.

Artículo 39. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley.

CAPÍTULO III De las Visitas

Artículo 40. Es facultad de la Auditoría Superior realizar visitas a las entidades fiscalizadas, con la finalidad de allegarse de la información necesaria para la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas, así como por las revisiones que se ordenen por las situaciones excepcionales que marca la presente Ley.

De igual forma, podrá realizar visitas durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como en proceso o concluidos en el respectivo informe de avance de gestión financiera, así como efectuar revisiones sobre un rubro o partida cuando lo estime pertinente o lo determine el Congreso del Estado.

Artículo 41. Las visitas que efectúe la Auditoría Superior se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y el oficio de comisión respectivo.

Para los efectos de esta ley, se considerarán días y horas hábiles, de lunes a viernes en el horario en que la entidad fiscalizada labora normalmente en su área administrativa, con la excepción de los días festivos señalados por la legislación respectiva.

La Auditoría Superior podrá habilitar días y horas diferentes a los indicados anteriormente, previo acuerdo del Auditor Superior y cuando la circunstancia del caso así lo requiera.

Artículo 42. Durante las visitas que se practiquen, las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la autoridad la información que les sea solicitada.

Artículo 43. La orden de visita deberá contener:

- I. El nombre de la entidad fiscalizada;
- II. El nombre de los auditores que realizan la visita, los cuales podrán ser sustituidos o designar un mayor número con notificación que se haga a la entidad fiscalizada;
- III. Descripción de las áreas, rubros, documentos u operaciones de la revisión, así como señalar el ejercicio o período de revisión; y
- IV. Período que durará la revisión, la cual se podrá ampliar, notificando a la entidad, debiendo fundar y motivar la razón de la ampliación.

Artículo 44. Las visitas se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Al dar inicio a la visita, los auditores deben de identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole designe a dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan desempeñarse como tales, los auditores lo harán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante al inicio de la visita. Asimismo, solicitarán con la persona con quien se entienda la diligencia a que señale nuevos testigos, y al no haber más personas que designar o las que se han señalado no quisieran actuar como testigos, los auditores podrán designar o señalar a quienes deben atestiguar el desarrollo de la visita;
- II. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas sólo constituyen indicios de tales hechos o de las omisiones encontradas;
- III. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se

requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial;

IV. Se podrán levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas parciales sin que exista una nueva orden de visita;

V. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

VI. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Artículo 45. En las actas que se levanten con motivo de la visita o inspección, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II. Objeto de la visita;

III. Números y fechas de los oficios de comisión, así como de las identificaciones oficiales de los auditores y vigencias de éstas;

IV. Ubicación física de la entidad fiscalizada;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita o inspección, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos, así como los datos de su identificación oficial en caso de presentarla;

VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma; y

VIII. Nombre y firma del o de los auditores, con quienes se atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Artículo 46. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Estos serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva o a cualquier otra obligación que les confiera esta ley u otros ordenamientos de la materia.

CAPÍTULO IV

Del Informe del Resultado de la Revisión, Examen y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas

Artículo 47. La Auditoría Superior tendrá un plazo de nueve meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que las entidades fiscalizadas le remitan las correspondientes cuentas públicas, para realizar su examen y rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, el informe respectivo.

La Comisión podrá ampliar dicho plazo por un periodo que no podrá exceder de tres meses, por causas justificadas y previa aprobación del Pleno del Congreso del Estado.

Si el Auditor Superior no rinde el informe respectivo en los plazos antes señalados, será sujeto de responsabilidad en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y esta ley.

Artículo 48. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Las actas de inicio y cierre de la auditoría;
- II. Los pliegos de observaciones;
- III. El dictamen de la revisión de la respectiva cuenta pública;
- IV. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- V. Los resultados de la gestión financiera, y en su caso, la recaudación;
- VI. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, y en las demás normas aplicables en la materia;
- VII. El estado que guardan los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las entidades fiscalizadas, así como los bienes inmuebles que ingresaron a su patrimonio durante el ejercicio fiscal auditado;
- VIII. El análisis, en su caso, de las desviaciones presupuestarias;
- IX. Los comentarios y observaciones de los sujetos de fiscalización y entidades fiscalizadas; y
- X. Un análisis que contendrá los siguientes apartados:
 - a) Legal financiero;
 - b) Financiero administrativo;
 - c) Obra pública y fraccionamientos, en su caso; y
 - d) Aportaciones federales o estatales, en dinero o en especie, en su caso.

Artículo 49. En caso de que se determine el no cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Artículo 50. El Congreso del Estado deberá resolver lo concerniente en cada una de las cuentas públicas, sin perjuicio de que la Auditoría Superior, en los informes finales presentados, dé cuenta al Congreso del Estado de los pliegos de observaciones no solventados, de la imposición de las sanciones correspondientes, así como de la denuncia de otro tipo de responsabilidades y de hechos presuntamente ilícitos, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO V

De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Artículo 51. Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquellas en las cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

I. Un daño que afecte a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, por un monto que resulte superior a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara;

II. Hechos de corrupción determinados por autoridad competente;

III. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias establecidas en los planes de desarrollo;

IV. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad; o

V. El acto u omisión que provoque el desabasto de productos de primera necesidad o el mal manejo de los programas destinados a grupos vulnerables.

Artículo 52. La denuncia para iniciar una revisión de situación excepcional puede ser interpuesta ante la Auditoría Superior por cualquier persona observando las formalidades que para ello establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 53. Cuando se presenten denuncias debidamente motivadas y fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, la Auditoría Superior procederá a requerir a las entidades fiscalizadas y a los sujetos de fiscalización, revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas.

El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas.

Artículo 54. Las entidades fiscalizadas y los sujetos de fiscalización deberán rendir a la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de setenta días contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe del resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe en ningún caso contendrá información de carácter reservado.

Artículo 55. Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a realizar la revisión que la Auditoría Superior les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a los servidores públicos de las entidades fiscalizadas.

Artículo 56. Si transcurrido el plazo señalado en este capítulo, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe del resultado de sus actuaciones y de las sanciones impuestas sobre los casos de revisión de situaciones excepcionales, la Auditoría Superior procederá a fincar las responsabilidades que correspondan e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Su reincidencia se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que deberá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 57. Cuando la Auditoría Superior, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 58. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 59. Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior ni del fincamiento de otras responsabilidades.

CAPÍTULO VI

De la Auditoría del Poder Legislativo

Artículo 60. El procedimiento para la realización de la auditoría técnica del Poder Legislativo iniciará concluido el ejercicio fiscal de que se trate, debiendo la Comisión de Administración rendir un informe mensual y uno anual al Congreso del Estado, mismo que se entregará a la Auditoría Superior.

Artículo 61. El personal administrativo y contable del Congreso del Estado y sus órganos debe proporcionar toda la información y documentación comprobatoria y justificativa a la Auditoría Superior cuando lo requiera.

Artículo 62. El Auditor Superior podrá iniciar ante el Congreso del Estado procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que obstaculicen su labor, denuncias que serán turnadas a las comisiones correspondientes.

Artículo 63. La Auditoría Superior, una vez que haya concluido con la auditoría, presentará su informe final al Congreso del Estado, el cual deberá publicar dentro de los quince días hábiles siguientes a su entrega, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 64. Para efectos de la determinación de daños y el fincamiento de responsabilidades se observará en lo conducente lo que señala el título cuarto de esta ley.

TÍTULO CUARTO **De la Determinación de los Daños y** **del Fincamiento de Responsabilidades**

CAPÍTULO I **De la Determinación de Daños**

Artículo 65. Si de la revisión, examen y fiscalización superior de las cuentas públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior procederá, previa aprobación del Pleno del Congreso a:

- I. Cuantificar los daños correspondientes, la indemnización equivalente a los mismos y las sanciones pecuniarias respectivas;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de alguna de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuando se presuma su existencia; y
- III. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales correspondientes.

Artículo 66. Los pagos que con cargo al presupuesto de egresos y los que conforme a la ley y otras disposiciones aplicables, vaya a efectuar la entidad fiscalizada, se realizarán por conducto del órgano encargado de las finanzas de la entidad fiscalizada, previa la revisión legal de quien genere el gasto y la revisión administrativa de la documentación comprobatoria por parte de dicho órgano.

Cuando en su caso, se realice algún pago directamente, a través de fondos revolventes, los responsables de justificar la procedencia del gasto y revisar administrativa y legalmente la documentación comprobatoria serán quienes hayan efectuado dicho pago. Para tal efecto los proveedores de bienes y servicios deberán de sujetarse a las disposiciones que existan en la materia.

Artículo 67. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, por conducto de los presidentes municipales, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

Artículo 68. El importe de las indemnizaciones que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado por la Secretaría de Finanzas a las respectivas áreas administrativas de las entidades

fiscalizadas que sufrieron el daño respectivo. Lo propio se hará en el caso de los municipios. Dicho importe quedará en áreas administrativas o tesorerías y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el correspondiente presupuesto.

CAPÍTULO II **De las Responsabilidades** **en la Rendición de Cuentas**

Artículo 69. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad en la rendición de cuentas:

I. Los sujetos de fiscalización, por actos u omisiones que causen daño estimable en dinero a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas;

II. Los servidores públicos de las entidades fiscalizadas que no rindan sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior;

III. Los sujetos de fiscalización, que no remitan la información solicitada por la Auditoría Superior, con motivo de la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas; y

IV. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando al revisar las cuentas públicas, no formulen las observaciones sobre situaciones irregulares que detecten;

Artículo 70. Las sanciones por responsabilidades a las que se refiere el artículo anterior serán:

I. Amonestación por escrito;

II. Multas de cien a quinientos salarios mínimos vigentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara; y

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 71. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo se constituirán, en primer término, a los sujetos de fiscalización que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o jurídica, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad por la rendición de cuentas, así como aquellos que señalen las leyes.

Artículo 72. Las facultades del Congreso del Estado para determinar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título, mediante el informe del resultado de la revisión, examen y fiscalización superior de las cuentas públicas que le presentara la Auditoría Superior, prescriben en tres años a partir de la presentación del informe antes mencionado.

Artículo 73. Las responsabilidades que se finquen a los sujetos de fiscalización, así como a los servidores públicos de la Auditoría Superior, no eximen a éstos ni a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 74. La Auditoría Superior, con base en las disposiciones de esta ley, formulará un dictamen derivado de la revisión, examen y fiscalización superior de las cuentas públicas, en el que se determinará, en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato.

Las multas y sanciones a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 75. El importe de las sanciones deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, su nivel jerárquico.

CAPÍTULO III De los Medios de Defensa

Artículo 76. Las sanciones y demás resoluciones definitivas que sean emitidas por el Congreso del Estado con motivo de la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, podrán ser impugnadas por los sujetos de fiscalización, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", aplicándose lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La Auditoría Superior iniciará sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto, y su titular será el actual Contador Mayor de Hacienda, hasta el 31 de julio del año 2004.

CUARTO. La revisión de la cuenta pública, que incluye el informe de avance de gestión financiera, conforme a las disposiciones de la ley contenida en el artículo primero de este decreto, se efectuará a partir de la cuenta pública del año 2004. Las revisiones de las cuentas públicas de los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 se efectuarán conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

QUINTO. En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos a la Auditoría Superior del Estado; igualmente, cuando se haga referencia al Contador Mayor, se entenderá referido al Auditor Superior.

SEXTO. Todos los inmuebles, equipos, archivos, expedientes, papeles y, en general, los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a la Auditoría Superior del Estado quedando destinados y afectos a su servicio. La Auditoría Superior del Estado igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquella.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado, respetándose sus derechos en los términos de ley.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor el presente decreto, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior del Estado en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto.

OCTAVO. Dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedirse el Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 15 de diciembre del 2003

Diputado Presidente
Leobardo Treviño Marroquín
(Rúbrica)

Diputado Secretario
Miguel Ángel Monráz Ibarra
(Rúbrica)

Diputado Secretario
Ignacio Bañuelos Valera
(Rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le de el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2003 dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Pérez Plazola
(Rúbrica)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 58 Bis, 93, 97 y 98 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y gasto Público del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 11, 12 fracción II inciso f), 13 fracción II, incisos b) y d), 39 fracción III y 40 de la Ley de Deuda pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 54 fracciones III, IV y V de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 221, 224, 228, 229, 235 y 240 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Fe de erratas.-Dic. 7 de 2004. Sec. III.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 15 DE DICIEMBRE DE 2003.

PUBLICACION: 30 DE DICIEMBRE DE 2003. SECCION XI.

VIGENCIA: 1º.DE ENERO DE 2004.